



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 15 de agosto, 1989

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. 1-XI-1923

AÑO LXX
No. 67

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS POPULARES ORGA-
NISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO..... 2

\$ 560.00 ejemplar

PODER EJECUTIVO

LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS POPULARES ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, a
sus habitantes, salud

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUERRERO,
EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE
REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPE-
DIR LA SIGUIENTE:

LEY QUE CREA MAQUINARIA PARA OBRAS POPULARES ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Se crea Maquina-
ria para Obras Populares, como
Organismo Público Descentralizado,
con personalidad jurídica y patrimonio
propio, con domicilio en la Ciudad
de Chilpancingo, pudiendo tener
oficinas o centrales regionales y
municipales de maquinaria.

ARTICULO 2o.- El Organismo
tendrá por objeto administrar el
sistema estatal de parques regionales
y municipales de maquinaria pesada
y agrícola para ejecutar obras de
infraestructura urbana en colonias
populares; carreteras y caminos;

y obras de apoyo a la producción
agropecuaria; así como prestar servi-
cio de mantenimiento y conservación
a la misma, y al equipo complemen-
tario; y administrar la Junta Local
de Caminos.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

ARTICULO 3o.- Maquinaria para
Obras Populares, Organismo Público
Descentralizado; tendrá las siguien-
tes atribuciones:

I. Poseer en propiedad o arrenda-
miento maquinaria pesada y agrícola,
así como equipo de servicio, trans-
porte y auxiliar en general;

II. Administrar la Junta Local
de Caminos;

III. Concertar con las autoridades
municipales, organizaciones campesi-
nas y de colonias populares; y la
ciudadanía, la ejecución de obras
de infraestructura básica, carretera
y obras de apoyo a la producción
agropecuaria de acuerdo con los
programas que se definan al efecto
y con sujeción a las reglas aplica-
bles;

IV. Apoyar la ejecución de obras
públicas de beneficio directo al pue-
blo;

V. Establecer y administrar el
sistema estatal de centrales regiona-
les y municipales de maquinaria
popular;

VI. Crear y operar centrales
regionales y municipales de maquina-
ria popular;

VII. Prestar servicios de conserva-

ción y mantenimiento a la maquinaria y llevar su registro;

VIII. Formar un banco de refacciones y partes;

IX. Coordinar programas de capacitación para técnicos mecánicos y estimular a los establecimientos educativos en esta materia;

X. Llevar un inventario de las obras realizadas y hacer su evaluación financiera y social;

XI. Administrar las cuotas que le corresponda por el uso de la maquinaria, y

XII. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 4o.- El Organismo podrá concertar créditos con instituciones públicas o personas privadas destinados a la adquisición, reparación, conservación, mantenimiento y reposición de maquinaria, pero invariablemente se observarán las disposiciones que rigen las autorizaciones del Congreso del Estado.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 5o.- El patrimonio del Organismo estará constituido por lo siguiente:

I. Los activos que actualmente forman parte del Organismo Desconcentrado Centro Técnico de Maquinaria Popular y la maquinaria pesada del Gobierno del Estado en general;

II. Los activos que en la actualidad están asignados a las centrales de maquinaria agrícola;

III. Los activos afectos por el Gobierno Federal a la Junta Local de Caminos;

IV. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

V. Las cuotas de recuperación y aportaciones que se obtengan por el uso y aprovechamiento de la maquinaria y equipo complementario, y

VI. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

CAPITULO IV

DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 6o.- Para su administración, el Organismo contará con un Consejo de Administración, un Director General, la Junta Local de Caminos y Comités de Asignación.

ARTICULO 7o.- El Consejo de Administración del Organismo estará integrado por los Secretarios de Desarrollo Urbano y Obras Públicas quien lo presidirá, de Desarrollo Rural, quien fungirá como Vicepresidente; el Secretario de Planeación y Presupuesto, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, la Secretaria de la Mujer, el Oficial Mayor, el Procurador Social de la Montaña; los Presidentes de los Municipios en los que se hayan creado centrales municipales de maquinaria, y dos representantes de los campesinos y colonos populares organizados a nivel estatal.

Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo de Administración los Coordinadores Ejecutivos de las Comisiones Regionales de Desarrollo así como los Delegados de las dependencias y entidades federales vinculadas con el objeto del Organismo.

El Consejo de Administración del Organismo, designará un Secretario, el que tendrá las funciones

que el mismo Consejo designe.

ARTICULO 8o.- En los casos en que este Organismo ejecute obras públicas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas actuará como autoridad normativa, de planeación y de control.

Cuando la obra a ejecutarse sea directamente de apoyo a la producción agropecuaria, la Secretaría de Desarrollo Rural y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ejercerán conjuntamente las facultades a las que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 9o.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el programa de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos anuales;

II. Aprobar los informes de labores y los estados financieros correspondientes a cada ejercicio;

III. Aprobar el programa anual de las centrales regionales y municipales así como de la Junta Local de Caminos;

IV. Definir periódicamente los tabuladores de aportaciones y cuotas que habrán de hacer los Ayuntamientos, núcleos agrarios y grupos ciudadanos para incorporarse al programa del Organismo;

V. Aprobar el registro de obras ejecutadas con fines de información al Ejecutivo Estatal y al Congreso;

VI. Autorizar las inversiones que deban realizarse para reponer y ampliar la maquinaria y los gastos que hayan de efectuarse para su operación, conservación y mantenimiento;

VII. Establecer los criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de infraestructura

susceptibles de ejecución con la maquinaria propiedad del Organismo;

VIII. Designar al Coordinador Ejecutivo de la Junta Local de Caminos y al personal directivo del Organismo;

IX. Aprobar la organización interna del Organismo así como la creación y organización de las centrales regionales y municipales;

X. Aprobar la obtención de financiamientos;

XI. Aprobar los manuales administrativos, el reglamento interno y otros ordenamientos que deban regir al Organismo y a las centrales regionales y municipales;

XII. Aprobar los programas de formación de recursos humanos y de desarrollo institucional;

XIII. Evaluar la participación de las autoridades municipales y de los representantes campesinos o ciudadanos en las centrales, y,

XIV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores;

ARTICULO 10.- El Consejo de Administración celebrará sesiones ordinarias bimensualmente y las extraordinarias que convoque el Presidente o cuando menos tres de sus miembros.

ARTICULO 11.- El Consejo de Administración informará cada dos meses al Ejecutivo Estatal de los avances en la ejecución de los programas a cargo del Organismo y de las centrales regionales y municipales.

ARTICULO 12.- En los meses de diciembre y junio de cada año, el Organismo presentará al Poder Ejecutivo, y éste al Congreso un informe técnico pormenorizado sobre el estado que guarde la maquinaria

y equipo de su patrimonio, tomando en cuenta las hitócoras de conservación y mantenimiento correspondiente.

ARTICULO 13.- El Director General será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento.

ARTICULO 14.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir la operación del Organismo;

II. Actuar como representante legal del Organismo con todas las facultades que la Ley le confiere y el Consejo de Administración le delegue;

III. Presentar al Consejo de Administración los proyectos de programas y presupuestos así como los asuntos que deba conocer dicho Organismo Colegiado de conformidad con esta Ley y la de Entidades Paraestatales;

IV. Manejar las relaciones laborales con el personal del Organismo y de las centrales regionales y municipales;

V. Proponer al Consejo de Administración al Coordinador Ejecutivo de la Junta Local de Caminos, y demás personal directivo del Organismo;

VI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo y de las centrales regionales y municipales;

VII. Someter al Consejo de Administración el reglamento interior, el manual de organización y demás manuales que requiera el Organismo;

VIII. Suscribir créditos con instituciones públicas y personas privadas previa aprobación del Consejo de Administración;

IX. Presidir el Consejo Técnico de la Junta Local de Caminos y los Comités de Asignación de las centrales regionales y municipales, y

X. Las demás que sean afines a las anteriores.

CAPITULO V

DE LA JUNTA LOCAL DE CAMINOS

ARTICULO 15.- La Junta Local de Caminos será una unidad administrativa dependiente directamente de este Organismo, y que tendrá por objeto aplicar las políticas de construcción, conservación y mantenimiento de caminos de jurisdicción estatal, y de aquellos que conforme a las leyes o acuerdos de coordinación le confíe el Gobierno Federal.

ARTICULO 16.- La Junta Local de Caminos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proyectar los caminos cuya construcción se programe por el Organismo;

II. Dictaminar los proyectos de caminos que se propongan al Organismo para su construcción;

III. Aplicar las políticas de construcción, conservación y mantenimiento de caminos de jurisdicción estatal y de aquellos que el Gobierno Federal le confíe al Estado;

IV. Supervisar la construcción, conservación y mantenimiento de caminos que lleve a cabo el Organismo por conducto de las centrales regionales y municipales, a efecto de que se observen las normas técnicas aplicables;

V. Participar en los Comités de Asignación de las centrales regionales y municipales, en el caso de construcción, conservación y mantenimiento de caminos, y

VI. Las demás que sean afines a las anteriores o que le confiera el Consejo de Administración o el Director General del Organismo.

ARTICULO 17.- La Junta Local de Caminos tendrá un Consejo Técnico y un Coordinador Ejecutivo, designado y removido por el Consejo de Administración, a propuesta del Director del Organismo, y quien deberá ser mexicano por nacimiento y poseer experiencia en la materia.

ARTICULO 18.- El Consejo Técnico de la Junta Local de Caminos estará integrado por el director General del Organismo, quien lo presidirá, y por los Representantes de las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Desarrollo Rural.

Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo Técnico, el Delegado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como los Coordinadores Ejecutivos de las Comisiones Regionales de Desarrollo, a los Presidentes Municipales, según el asunto de que se trate.

ARTICULO 19.- El Consejo Técnico de la Junta Local de Caminos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar los proyectos de programa de actividades y de los presupuestos de la Junta;

II. Aprobar los informes de labores de cada ejercicio;

III. Aprobar las propuestas de criterios que deberán observarse en la definición de los proyectos de caminos susceptibles de ejecución con la maquinaria propiedad del Organismo;

IV. Proponer programas de formación de recursos humanos orientados a la construcción, conservación y mantenimiento de caminos;

V. Presentar al Consejo de Administración del Organismo los proyectos y propuestas a que se refieren las fracciones anteriores por conducto del Director General, y

VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 20.- El Coordinador Ejecutivo de la Junta Local de Caminos tendrá las siguientes facultades:

I. Conducir la operación de la Junta;

II. Presentar al Consejo Técnico de la Junta los proyectos y propuestas, así como los asuntos que deba conocer dicho Órgano Colegiado, de conformidad con esta Ley y la de Entidades Paraestatales, y

III. Las demás que sean afines a las anteriores así como las que le confiera el Consejo de Administración y el Director General del Organismo.

CAPITULO VI

DE LAS CENTRALES REGIONALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 21.- En cada una de las centrales regionales y municipales se contará con un Comité de Asignación que estará integrado por el Director General del Organismo o su representante, quien lo presidirá; el Coordinador Ejecutivo de la Junta Local de Caminos o su representante, el Coordinador Ejecutivo para el Desarrollo Regional que corresponda, así como representantes del Comité de Planeación al Desarrollo del Estado de Guerrero; un representante de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Desarrollo Rural; los Presidentes Municipales que correspondan, así como dos representantes de los campesinos y colonos organizados según sea el tipo de obra de que se trate, de la Región o Municipio correspondiente; y otro de la Delegación Estatal de la Secretaría de

Comunicaciones y Transportes, este último como invitado.

ARTICULO 22.- El Comité de Asignación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Programar la asignación de maquinaria pesada y equipo complementario para las obras prioritarias, después de escuchar a las autoridades municipales y a los representantes de los núcleos agrarios o de colonias populares, en su caso;

II. Promover la construcción de obras con los requerimientos técnicos indispensables;

III. Vigilar que la maquinaria y equipo complementario se utilicen exclusivamente en las obras a las que fueron asignados;

IV. Apoyar al Comisario Público del Organismo en los dictámenes correspondientes para la aplicación de las sanciones que corresponda por uso indebido de la maquinaria y equipo complementario o por la violación a la presente Ley;

V. Apoyar la vigilancia de la aplicación del sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de la maquinaria y equipo complementario así como su control por bitácora en la prestación de servicios a su cargo;

VI. Promover la participación de la ciudadanía, y

VII. Promover y gestionar la actualización del inventario del parque regional o municipal de maquinaria así como del equipo complementario.

ARTICULO 23.- Las centrales regionales y municipales de maquinaria popular, pesada y agrícola, conforme a las actividades que vayan a realizar, contarán, cuando sea necesario con el apoyo de ingenieros civiles, mecánicos y agrónomos para

la mejor ejecución de las obras e invariablemente de técnicos que aseguren su conservación y mantenimiento.

ARTICULO 24.- Los beneficiarios, siempre que así se convenga y se observen los tabuladores que apruebe el Consejo de Administración y los procedimientos definidos al efecto, podrán cubrir las siguientes cuotas en numerario o en especie:

I. Combustible;

II. Emolumentos de operadores y técnicos;

III. Hospedaje de operadores y técnicos, y

IV. Conservación y mantenimiento.

En todo caso, las referidas cuotas deberán considerar las condiciones económicas y sociales de los beneficiarios y el provecho social o productivo de las obras.

CAPITULO VII

DE LOS CRITERIOS A QUE SE AJUSTARA EL ORGANISMO

ARTICULO 25.- Maquinaria para Obras Populares, Organismo Público Descentralizado, los Presidentes Municipales y todo servidor público o representantes agrarios o ciudadanos, en la aplicación de la presente Ley se ajustarán a los siguientes criterios:

I. La maquinaria y equipo complementario sólo se utilizará para la ejecución de obras públicas que apoyen la actividad productiva, la extensión, mejora o conservación de la infraestructura rural o urbana, y el fortalecimiento de los servicios públicos;

II. No podrá utilizarse la maquinaria ni el equipo complementario en beneficio directo de personas

físicas, salvo cuando se trate de grupos y medie autorización expresa del Consejo de Administración, cuando haya interés público o social;

III. La aportación de los Ayuntamientos, núcleos agrarios o grupos ciudadanos consistirá preferentemente en alimentación y hospedaje a los operadores o técnicos supervisores; y pago de combustibles o cuotas para la conservación y mantenimiento de la maquinaria;

IV. Se cuidará que la maquinaria y el equipo complementario no estén ociosos, excepto en los casos en que técnicamente sea necesario;

V. Se cuidará que la maquinaria y el equipo complementario se conserve y mantenga con oportunidad y suficiencia;

VI. Las obras deberán inscribirse en el registro que al efecto lleven coordinadamente las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Finanzas; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Desarrollo Rural;

VII. Se facilitarán las visitas técnicas, y de auditorías, supervisión y evaluación de los servidores del Gobierno del Estado, y

VIII. En el uso de la maquinaria y equipo complementario se procurará el equilibrio entre las regiones y municipios así como entre las distintas prioridades de desarrollo.

ARTICULO 26.- El Comité de Asignación, los Presidentes Municipales, los servidores públicos y los representantes agrarios o ciudadanos, que participen en el citado Comité observarán los siguientes criterios:

I. Cuidar el equilibrio entre los distintos ejidos y comunidades, poblados, municipios y sub-regiones;

II. Dar prioridad a las obras que apoyen la elevación de la producción y la productividad;

III. Dispensar preferencia a las obras que favorezcan la producción de cultivos prioritarios;

IV. Evitar el uso de la maquinaria y equipo complementario para el beneficio directo de servidores públicos o de los integrantes de los comisariados ejidales y de bienes comunales, salvo cuando éstos últimos casos se justifiquen técnicamente;

V. Evitar el deterioro de la maquinaria y el equipo complementario, asegurando su adecuado manejo y oportuna y suficiente conservación y mantenimiento;

VI. Promover que los costos de operación de la maquinaria y equipo complementario se cubran con las aportaciones de los beneficiarios, y

VII. Garantizar la participación democrática de los beneficiarios.

CAPITULO VIII

DEL CONTROL DEL ORGANISMO, LAS SANCIONES Y LA ACCION POPULAR

ARTICULO 27.- Para el control del Organismo y de sus centrales regionales y municipales, el mismo contará con un Comisario Público designado y removido libremente por el Secretario de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

ARTICULO 28.- El Comisario Público tendrá las siguientes facultades:

I. Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables del Organismo;

II. Dictaminar los estados financieros;

III. Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica del Organismo y de las centrales regionales y muni-

cipales;

IV. Verificar que los inventarios de la maquinaria y equipo complementario del Organismo se actualice permanentemente;

V. Vigilar que se lleve por cada máquina pesada y equipo complementario de las centrales regionales y municipales bitácora de servicios que presten así como de su mantenimiento preventivo y correctivo;

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas a las que debe sujetarse el organismo;

VII. Verificar la observación de disposiciones legales por parte de los servidores públicos del Organismo y de las centrales regionales y municipales, y

VIII. Las demás que sean afines a las anteriores.

ARTICULO 29.- En los términos de sus facultades legales, las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, realizarán las visitas técnicas y auditorías necesarias para verificar el estado de la maquinaria del Organismo, su utilización y la ejecución de las obras.

ARTICULO 30.- La utilización sin derecho de la maquinaria y equipo del Organismo, para beneficio de los servidores públicos del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos o de cualquier particular se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 163 fracción II del Código Penal del Estado, además, se condenará a la reparación del daño que la conducta ilícita genere. El delito a que se refiere la presente disposición se perseguirá de oficio.

ARTICULO 31.- Los particulares, sin mayor formalidad; podrán denunciar ante el Gobierno del Estado

directamente, el Ministerio Público del Fuero Común, o los Síndicos Procuradores de los Ayuntamientos a todo aquél que haga uso de la maquinaria pesada o agrícola en contra de lo prevenido por esta Ley; o bien cuando se encuentren fuera de servicio por descompostura o en riesgo de estarlo.

CAPITULO IX

DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 32.- Las relaciones laborales del Organismo y sus servidores públicos se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Dichos servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo del Ejecutivo que instituye el Programa de Centrales Regionales de Maquinaria Pesada del 3 de junio de 1988, publicado ese mismo día en el Periódico Oficial, el Acuerdo que establece el Programa de Centrales de Maquinaria Agrícola del 29 de junio de 1988, publicado el 5 de julio del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Decreto del Ejecutivo que crea el Centro Técnico de Maquinaria Popular del 9 de diciembre de 1988 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 13 de diciembre de ese mismo año.

ARTICULO TERCERO.- Los servidores públicos adscritos al órgano desconcentrado Centro Técnico de Maquinaria Popular quedan transferidos al organismo público descentrali-

zado Maquinaria Para Obras Populares con estricto respeto a sus derechos laborales.

ARTICULO CUARTO.- En un plazo no mayor de sesenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las Secretarías de Planeación y Presupuesto, de Finanzas, de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Desarrollo Rural, así como la Oficialía Mayor, proveerán lo necesario para la transformación del Organo Desconcentrado Centro Técnico de Maquinaria Popular en el Organismo Público Descentralizado Maquinaria para Obras Populares por lo que hace a su organización administrativa, la asignación de los recursos, la actualización de sus inventarios y los demás aspectos administrativos que sean necesarios.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Administración habrá de instalarse en un plazo no mayor de quince días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO SEXTO.- Los Comités de Asignación a que se refiere la presente Ley habrán de instalarse en un plazo no mayor de veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

Diputada Presidente.
C. MARTHA MUÑOZURI Y ARANA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RANULFO NAVARRETE SANTOS.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. PAULINO VALVERDE MONTAÑO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los once días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional
del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.